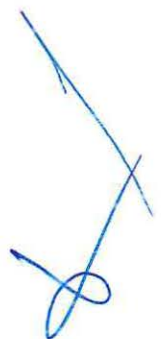


**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS,
PARTIDOS POLÍTICOS Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, PARA EL DISEÑO E
IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2026-2027**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Prerrogativas	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027.
Reglamento	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
OPEL	Organismo (s) Público (s) Local (es) Electoral (es).



ANTECEDENTES

- I. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I, Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos, destacando la integración a nuestro ordenamiento jurídico el principio "pro-persona" o "pro homine", el cual consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos.
- II. El veintisiete de noviembre de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la *"LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"*.
- III. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, en sesión especial del Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-028/2021 denominado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021"*.
- IV. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo CG/AC-049/2021 del Consejo General, por el que dio cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Local, en el expediente TEEP-JDC-035/2021 y Acumulados, cuya modificación afirmativa fue en favor de pueblos y comunidades indígenas.
- V. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo CG/AC-158/2021 del Órgano Superior de Dirección del Instituto, por el que se fijó la acción afirmativa en favor de pueblos y comunidades indígenas, para el Proceso Electoral Extraordinario 2022.
- VI. El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo CG/AC-018/2023 se constituyó por este Cuerpo Colegiado, la Comisión Especial para la Elaboración y Seguimiento de las Disposiciones en Materia de Acciones Afirmativas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- VII. En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el Acuerdo CG/AC-0067/2023, mediante el cual se decretaron acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.
- VIII. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente."

- IX. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF, el Decreto por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del artículo 2 de la Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; ordenando en el transitorio QUINTO realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- X. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, este OPLE presentó el Observatorio de Participación Política de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de Puebla. Lo anterior, como una herramienta estratégica para visibilizar, analizar y evaluar la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos electorales, contando con diversos objetivos como analizar el impacto real de las medidas compensatorias en la participación política, difundir el cumplimiento de los partidos políticos en la postulación de candidaturas indígenas, identificar áreas de mejora para futuras acciones afirmativas y socializar con la ciudadanía los resultados obtenidos.
- XI. El Tribunal Local, en fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, emitió la Sentencia TEEP-JDC-016/2026, mediante la cual se declaró como parcialmente fundando el agravio relativo a la supuesta omisión de la legislatura local para realizar la armonización del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Ordenando como consecuencia al Congreso del Estado de Puebla realizar las acciones necesarias a fin de armonizar la legislación electoral local a lo dispuesto por la reforma constitucional de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro.
- XII. En fecha diez de julio del presente año, el Tribunal Local notificó mediante el Oficio TEEP-ACT-188/2026, la Sentencia referida en el numeral que antecede, misma que fue remitida a la Dirección de Prerrogativas, por parte del Secretario Ejecutivo, a efecto de que se realizará el análisis conducente de la Sentencia TEEP-JDC-016/2026.
- XIII. A razón de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas remitió al Secretario Ejecutivo, mediante el Memorándum IEE/DPPP-0361/2026, la propuesta para llevar a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de que fuera sometida a consideración, y en su caso, aprobación del Consejo General.

- XIV.** En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo a través del Memorándum IEE/SE-0807/2026, remitió lo conducente, a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, para los efectos atinentes.
- XV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el veintinueve de julio del presente año, remitió vía correo electrónico, a las personas integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XVI.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las personas integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día en que se actúa, las y los asistentes a la misma, discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98 numeral 1 de la LGIPE, establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como en las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3 fracción II de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el OPLE dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al ordenamiento citado.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismos que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89 fracciones I, II, LIII y LXI del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales, y expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2 del ordenamiento referido, establece que toda persona, tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración; sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Asimismo, el artículo 21 de la citada Declaración, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La "Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", proclama la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en cualquiera de sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, establece que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el pacto en mención, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 25 de dicho Pacto, se estipula que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en

elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala los derechos y oportunidades de la ciudadanía, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, numeral 4, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, dispone que las medidas especiales adoptadas en dicha Convención son con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que puede ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

2.2 CONSTITUCIÓN FEDERAL

El artículo 1 de dicho ordenamiento legal establece que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece."*

De igual forma, el citado artículo señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El último párrafo, del mencionado artículo 1, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.3 LGIPE

El artículo 6, numeral 2, señala que tanto el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2.4 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

El artículo 1, establece que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, el artículo 2, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

2.5 CONSTITUCIÓN LOCAL

El artículo 3, fracción III, primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 11, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.



2.6 CÓDIGO

El artículo 10, último párrafo, establece que es derecho de la ciudadanía ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular y ejercer sus derechos político-electorales, libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades.

El artículo 28, segundo párrafo, fracciones I, II y III, dispone que los partidos políticos tienen como fines: promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y hacer posible, como organizaciones ciudadanas, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2.7 LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

En su artículo 2, dispone que es obligación del Estado, en colaboración con los entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, en la ley en cita y demás leyes aplicables; asimismo dispone que es deber de los entes públicos impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación.

El artículo 6, establece que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.

Por su parte, el artículo 7, dispone que los principios de igualdad y de no discriminación regirán en todas las acciones, medidas y estrategias que implementen los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 8 de la Ley en mención, señala que es obligación de los entes públicos, en el ámbito de sus atribuciones, adoptar las medidas para el cumplimiento de la ley en cita, así como diseñar políticas públicas que tengan como objetivo prevenir y eliminar la discriminación, que se sustentarán en los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables.

Conforme al artículo 15 de la Ley en comento, las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones; se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 6 de dicha Ley.

El artículo 16, fracción I, establece que para garantizar la ejecución de acciones afirmativas, los entes públicos llevarán a cabo acciones para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación en cargos de elección popular; para lo cual las acciones que realizarán son entre otras, promover y garantizar la igualdad de trato y acceso a oportunidades en los ámbitos económico, político, social y cultural, en todas las áreas a su cargo.

2.8 LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA

El artículo 2 de esta Ley reconoce la composición pluricultural y multilingüística del Estado de Puebla, misma que tiene sustento originalmente en sus Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyos asentamientos datan desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. Se reconoce en dicho dispositivo legal a las personas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima.

De la misma forma, se reconoce al pueblo afromexicano y sus comunidades, como parte de la composición pluricultural del Estado, quienes también gozan de los derechos señalados en dicha ley, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

2.9 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- **Jurisprudencia 30/2014, que a continuación se transcribe¹:**

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

¹ <https://www.te.pnb.mx/USFapp?seccion=30/2014&tipoBúsqueda=SS&Word=AC->

Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

- **Jurisprudencia 11/2015, que a continuación se transcribe²:**

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

² <https://www.te.pob.mx/IIJSEpo/teadur.aspx?idtesis=117015&pcBusqueda=SA&Word=AC->

3. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Como bien se ha señalado en el apartado de antecedentes, el Tribunal Local emitió la Sentencia TEEP-JDC-016/2026, mediante la cual declaró como parcialmente fundado el agravio esgrimido por la parte actora y, en consecuencia, emitió diversas vistas a efecto de que el Honorable Congreso del Estado de Puebla y este Consejo General, realizaran acciones necesarias a fin de armonizar la legislación electoral local a lo dispuesto por la reforma Constitucional de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

A su vez, el Tribunal Local señala en el instrumento que nos ocupa que subsiste una omisión legislativa, al no haber armonizado de manera integral, en tiempo y forma, el marco normativo local con los mandatos de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Derivado de ello, la sentencia contempla que, si bien se declara el agravio como parcialmente fundado y al haber una iniciativa de reforma constitucional propuesta, lo conducente es emprender acciones en los que convergen varios actores institucionales y sociales, por lo que determinó realizar las vistas conducentes a diversas autoridades entre las que se encontraba esta Autoridad Electoral.

A razón de lo anterior y una vez que fue notificada la Sentencia de mérito a este Instituto, la Secretaría Ejecutiva mediante el Memorándum No. IEE/SE-0776/2026, solicitó a la Dirección de Prerrogativas que realizará el análisis de los efectos determinados por el Tribunal Local.

En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas mediante el similar IEE/DPPP-0361/2026 remitió al Secretario Ejecutivo, el análisis conducente, a lo determinado en la Sentencia TEEP-JDC-016/2026, refiriendo que por lo que hace a las actuaciones del Instituto, se tienen las siguientes:

- Se vincula al Consejo General para que, conforme a los instrumentos normativos aplicables, coadyuve con el Congreso del Estado de Puebla, en la realización de consultas efectivas y accesibles.
- Se vincula al Consejo General para diseñar las acciones afirmativas que correspondan conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local en esta materia.

Dichas acciones deberán ser expedidas por el Consejo General en el momento que considere oportuno, atendiendo al calendario de los actos tendientes a la preparación del Proceso Electoral y el periodo que el referido Consejo requiera para poder diseñar y emitir dichas acciones afirmativas.

- Una vez realizada la traducción de la sentencia en comento, llevar a cabo la difusión a través de los medios que estimen idóneos.

Derivado de lo anterior, la citada Dirección sometió a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, por conducto del Secretario Ejecutivo, la **"PROPUESTA PARA LLEVAR A CABO LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD"** en donde, con el propósito de dar cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, así como continuar garantizando la participación en los procesos electorales de las personas pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad, propone lo siguiente:

" ...

1. *De acuerdo con lo establecido en los artículos 91, fracciones I, VI, y XXIX, 93, fracciones I, V, VII, XXIII y XLVI y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sugiera poner a consideración del Consejo General de este Instituto, el facultar a la Comisión Permanente que se considere conveniente, para llevar a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027.*

De ser considerado lo anterior, en el Acuerdo respectivo, se deberán precisar las actuaciones que tendrá la citada Comisión Permanente, así como las diversas áreas del Instituto Electoral del Estado, en los siguientes términos:

- *Realización de las actuaciones necesarias y elaboración de las propuestas de acciones afirmativas destinadas a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la entidad, para el Proceso Electoral Local 2026-2027.*
- *Autorizar el inicio formal de los trabajos relacionados a las eventuales propuestas de acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad a implementarse en el proceso Electoral local 2026-2027, una vez iniciado el periodo de 90 días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Aprobar el plan de trabajo, así como el cronograma respectivo que sean presentados por la citada Comisión.*
- *Facultar a las unidades técnicas y administrativas para coadyuvar de manera conjunta con la Comisión que sea facultada, en los trabajos para la elaboración, implementación y seguimiento de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, aplicables para el proceso electoral 2026-2027.*

" ...

En virtud de lo antes expuesto, y como se ha referido en el apartado de antecedentes de este instrumento, la Dirección de Prerrogativas, por conducto de la Secretaría Ejecutiva somete a la consideración de este Órgano Superior de Dirección el documento que nos ocupa, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los efectos determinados por el Tribunal Local dentro de la Sentencia TEEP-JDC-016/2026, y se faculte a la Comisión Permanente que se considere conveniente, para llevar a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas aplicables al Proceso Electoral, cuestión que se abordará en los siguientes considerandos.

4. DE LA DEMOCRACIA INCLUYENTE Y LA FACULTAD PARA UNA COMISIÓN PERMANENTE

La democracia incluyente tiene su sustento en los derechos humanos, los cuales deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades del Estado Mexicano, atendiendo a lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal.

Del último párrafo del artículo supra mencionado se reconoce la obligación que tiene el Estado Mexicano, de respetar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía para que los mismos no sean restringidos por algún tipo de discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como el artículo 20 fracción II de la Constitución Local, reconocen el derecho humano de la ciudadanía a votar y ser votado. Concatenado con lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, la autoridad electoral tiene la obligación de tutelar el derecho a votar y ser votado sin ningún tipo de discriminación.

Es así como, el pluralismo poblacional que compone a la nación mexicana se ve protegido desde el ámbito constitucional, motivo por el cual los organismos del Estado Mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación, para el caso concreto, los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad es formalmente reconocido por el Estado Mexicano, este Consejo General, estima que la implementación de acciones afirmativas es un mecanismo idóneo para lograr reducir esos escenarios de desigualdad histórica; lo anterior se justifica en términos de lo que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias citadas en el marco normativo del presente Acuerdo.

En atención a las disposiciones convencionales, constitucionales legales y jurisprudenciales, señaladas en el Considerando anterior, este Consejo General estima necesario facultar a una Comisión Permanente que de un seguimiento continuo e ininterrumpido, así como que pueda proponer a este máximo Órgano de Dirección, los proyectos de normativa necesarios, para la implementación, en su caso, de las diversas acciones afirmativas para el Proceso Electoral; así también se estima necesario que la Comisión que se estime pertinente mediante el presente instrumento, sea la encargada de dar atención y seguimiento a todas las actividades que se deriven del presente asunto.

Con lo anterior, el Instituto podrá dar paso a las acciones que contribuyan a la materialización de una democracia incluyente, integrando a la vida democrática a aquellas personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad, toda vez

que la representación política es una de las grandes expresiones de una sociedad democrática contemporánea, donde las mayorías y minorías caben en un auténtico horizonte de participación democrática.

La medida que se plantea mediante el presente acuerdo, es designar a una Comisión Permanente de este Instituto, para que, lleve a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas, lo cual es congruente con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que con ello se cumple con la obligación normativa que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a omitir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, discapacidad, orientación sexual, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia **SUP-REC-97/2015**, la sola previsión de derechos, es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular en un plano de igualdad, resultando necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Por su parte en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JE-1142/2023 Y ACUMULADOS³**, la Sala Superior consideró que las acciones afirmativas:

“ ...

*Son **esenciales en la búsqueda por la igualdad de oportunidades**, se debe tener presente que existen distintas acciones afirmativas que pueden ser implementadas según el contexto y el momento en el que se pretenden implementar.*

*De ahí que no existiera una única forma o una obligación de establecer la acción afirmativa, sino la **obligación de la autoridad estatal es prever medidas que permitan dar acceso a los grupos en situación de vulnerabilidad**.*

...”

En ese orden de ideas, este Consejo General considera oportuno facultar a una Comisión Permanente de las existentes que proponga al máximo Órgano de Dirección los instrumentos normativos transversales necesarios, así como para dar puntual seguimiento a las actividades que de los mismos se deriven y que lleve a cabo este Instituto para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral.

³ <https://www.te.pnb.mx/sentenciasHTML/convertir/ expediente/SUP-JE-1142-2023>

5. DE LA COMISIÓN PERMANENTE

El artículo 108 del Código, establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Señalando en su segundo párrafo que funcionará de manera permanente la Comisión de Prerrogativas.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar la observancia y el cabal cumplimiento de las Acciones Afirmativas que esta Autoridad Electoral ha establecido a lo largo del desarrollo de los procesos electorales, así como a su progresividad a la que están sujetas, se requiere contar con una Comisión que dé un puntal y seguimiento permanente de estas acciones en beneficio de la ciudadanía poblana.

En este sentido, se debe tomar en consideración la naturaleza de las actividades a realizar, por lo que se estima pertinente que la Comisión de Prerrogativas dé seguimiento y proponga al máximo Órgano de Dirección los instrumentos normativos transversales necesarios, así como para dar puntual seguimiento a las actividades que de los mismos se deriven y que lleve a cabo este Instituto para la implementación de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral.

En ese contexto, es de referirse que el artículo 14 del Reglamento de Comisiones del Instituto, señala que las Comisiones Permanentes tienen por objeto supervisar, vigilar, y coadyuvar con las Unidades Administrativas y Técnicas del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones; en lo que respecta al artículo 15, fracción III, inciso a), del citado Reglamento, la Comisión de Prerrogativas, tiene como atribución, supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa presupuestario de la Dirección de Prerrogativas, misma que tiene como atribución aquella que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo, conforme al Código y demás disposiciones aplicables.

Por ello, se debe tomar en consideración la naturaleza de las actividades a realizar, por lo que se estima pertinente que la Comisión que llevé a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad para los procesos electorales que organice esta autoridad electoral, sea la Comisión de Prerrogativas, con la finalidad de dar un puntual cumplimiento de los trabajos a realizarse, a fin de diseñar las referidas acciones que correspondan conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local en esta materia.

Como ya se ha referido, y en atención a lo determinado en la Sentencia TEEP-JDC-016/2026, así como al análisis presentado por la Dirección de Prerrogativas, este Consejo General considera que sea la Comisión de Prerrogativas, la responsable de llevar a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral.

En ese orden de ideas, es de precisarse que la Comisión de Prerrogativas, efectuará sesiones diferenciadas, separando los temas inherentes a la Dirección de Prerrogativas plasmadas en su Bitácora de Tareas 2026, así como aquella que se emita para el año 2027, que se realiza de manera ordinaria, de aquellas actividades relativas a la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral. Cabe señalar que, a dichas sesiones se invitará a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General.

La realización de las sesiones descritas en el párrafo previo de la Comisión de Prerrogativas, se ajustarán a lo establecido por este Consejo General en el Acuerdo CG/AC-0080/2023, así como a lo dispuesto en el artículo 15, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, por lo que toca a las rondas de intervención.

Aunado a lo anterior, es de precisar que las representaciones de los Partidos Políticos, que acudan a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas, relativas a la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral, tendrán voz, pero no voto.

Por último, es de precisarse que se iniciarán los trabajos relacionados a las eventuales propuestas de acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad a implementarse en el Proceso Electoral, a razón de haber comenzado el periodo de noventa días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, II, LIII y LXI del Código, este Consejo General estima procedente:

- Facultar a la Comisión de Prerrogativas, para que lleve a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral; conforme a la Constitución Local y el Código.
- Facultar a la Comisión de Prerrogativas, para que, de conformidad con el Reglamento de Comisiones, en caso de requerirse, invite a las representaciones de los partidos, a las sesiones relativas a las acciones afirmativas del Proceso Electoral. Las representaciones de los Partidos Políticos, que se integren a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas, materia de este Acuerdo tendrán voz, pero no voto;
- Realizar las actuaciones necesarias y la elaboración de las propuestas de acciones afirmativas destinadas a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la entidad, para el Proceso Electoral,



por conducto de la Comisión de Prerrogativas, con apoyo de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto.

- Autorizar el inicio formal de los trabajos relacionados a las eventuales propuestas de acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad a implementarse en el Proceso Electoral, a razón de haber comenzado el periodo de noventa días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.
- Facultar a la Comisión de Prerrogativas para que elaborare el plan de trabajo, así como el cronograma respectivo.
- Facultar a las Direcciones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Prerrogativas y Partidos Políticos, Jurídica y de Igualdad y No Discriminación, así como a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para coadyuvar de manera conjunta con la Comisión de Prerrogativas, en los trabajos para la elaboración, implementación y seguimiento de acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, aplicables para el Proceso Electoral.

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LXI y 91 fracción XXIX del Código, el Consejo General faculta a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, para hacer del conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, para su conocimiento;
- b) A las Representaciones de los partidos políticos acreditados y registrados ante el Consejo General, para su conocimiento;
- c) Al Presidente de la Comisión de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- d) A la Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LXI y 93 fracciones XL y XLVI del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por el medio que considere más idóneo y expedito, el contenido del presente Acuerdo para su debido cumplimiento a:

- a) A la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;

- c) A la Dirección Jurídica de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) A la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- e) A las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para que, en el ámbito de su competencia, presten el auxilio que requiera la Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los Considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña de este Organismo Electoral para llevar a cabo la elaboración y seguimiento de las disposiciones en materia de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027, según lo establecido en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de este instrumento.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado, por conducto de sus Unidades Técnicas y Administrativas, realizará las actuaciones necesarias y la elaboración de las propuestas de acciones afirmativas destinadas a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad en la entidad, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2026-2027, conforme a lo señalado en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. Este Consejo General, autoriza el inicio formal de los trabajos relacionados a las eventuales propuestas de acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad a implementarse en el Proceso Electoral, a razón de haber comenzado el periodo de noventa días, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en términos de lo contenido en los considerandos 5 y 6 de este Acuerdo.

QUINTO. Este Órgano Superior de Dirección, faculta a las Direcciones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Prerrogativas y Partidos Políticos, Jurídica y de Igualdad y No Discriminación, así como a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para coadyuvar de manera conjunta con la Comisión de Prerrogativas, en los trabajos para la elaboración, implementación y seguimiento de las acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, aplicables para el Proceso Electoral, según lo establecido en el considerando 6 de este instrumento.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta Provisional y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el Considerando 7 del presente instrumento.

SÉPTIMO. El presente documento entrará en vigor a partir de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

**CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL**

C. CHRISTIAN MARIANA CEBALLOS GARDUÑO

SECRETARIO EJECUTIVO

C. JORGE ORTEGA PINEDA